



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5118

Esta ley se sancionó y promulgó el día 28 de marzo de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.213, del 12 de abril de 1977.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Modificase la Ley N° 535/39 y su supletoria Ley N° 4.772/73, en el sentido de que los importes establecidos por multas serán los que se determinen de acuerdo a la modificación de los artículos que seguidamente y en cada caso se expresan:

“Art. 4º.- Las penas por contravención no podrán exceder de cinco mil pesos (\$5.000) de multa en la forma que prevé la presente ley, salvo los casos contemplados en el artículo 7º.

Art. 24.- Las subcomisarías que entiendan en contravenciones no podrán aplicar penas que excedan de dos mil pesos (\$2.000) de multa, para los casos de penas mayores deberán remitir el sumario al Jefe de la Unidad Regional que corresponda para su juzgamiento.

Art. 36.- Quinientos (\$500), a mil quinientos pesos (\$1.500).

Art. 37.- Quinientos (\$500), a mil quinientos pesos (\$1.500).

Art. 38.- Quinientos (\$500), a mil quinientos peso (\$1.500).

Art. 39.- Quinientos (\$500), a dos mil pesos (\$2.000).

Art. 40.- Quinientos (\$500), a mil pesos (\$1.000).

Art. 41.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).

Art. 42.- Cuatrocientos (\$400), a ochocientos pesos (\$800).

Art. 43.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).

Art. 44.- Quinientos (\$500), a mil pesos (\$1.000).

Art. 45.- Quinientos (\$500), a dos mil pesos (\$2.000).

Art. 46.- Quinientos (\$500), a dos mil pesos (\$2.000).

Art. 47.- Quinientos (\$500), a mil pesos (\$1.000).

Art. 48.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).

Art. 49.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).

Art. 50.- Quinientos (\$500), a mil quinientos pesos (\$1.500).

Art. 51.- Quinientos (\$500), a mil quinientos pesos (\$1.500).

Art. 52.- Mil quinientos (\$1.500), a cuatro mil pesos (\$ 4.000).

Art. 53.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).

Art. 54.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).

Art. 55.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).

Art. 56.- Quinientos pesos (\$500).

Art. 57.- Quinientos (\$500), a mil quinientos pesos (\$1.500).

Art. 59.- Quinientos (\$500), a mil quinientos pesos (\$1.500).

Art. 60.- Quinientos (\$500), a mil quinientos pesos (\$1.500).

Art. 61.- Quinientos (\$500), a mil quinientos pesos (\$1.500).

Art. 62.- Trescientos (\$300) a quinientos pesos (\$500).

Art. 63.- Dos mil (\$2.000), a cinco mil pesos (\$5.000).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Art. 64.- Mil (\$1.000), a tres mil pesos (\$3.000).
Art. 65.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).
Art. 66.- Quinientos (\$500), a mil pesos (\$1.000).
Art. 67.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).
Art. 68.- Quinientos (\$500), a mil pesos (\$1.000).
Art. 69.- Quinientos (\$500), a mil pesos (\$1.000).
Art. 70.- Quinientos (\$500), a mil pesos (\$1.000).
Art. 71.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).
Art. 72.- Quinientos (\$500), a mil pesos (\$1.000).
Art. 73.- Quinientos (\$500), a mil pesos (\$1.000).
Art. 74.- Quinientos (\$500), a mil pesos (\$1.000).
Art. 75.- Quinientos (\$500), a mil pesos (\$1.000).
Art. 77.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).
Art. 79.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).
Art. 80.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).
Art. 81.- Dos mil (\$2.000), a cinco mil pesos (\$5.000).
Art. 82.- Trescientos (\$300), a quinientos pesos (\$500).”
Art. 2º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.
Art. 3º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA – di Pasquo – Escotorín – Cornejo – Aguilar